

CRÓNICA DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

AÑO JUDICIAL 2015-2016



TRIBUNAL SUPREMO

2016

**TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN
DEL ARTÍCULO 38 DE LA LOPJ**

ÍNDICE SISTEMÁTICO

1. Competencia de la jurisdicción
Ejecución provisional de sentencia que decide sobre la titularidad de ciertos bienes culturales
2. Competencia del juez del concurso
Derivación de responsabilidad
3. Competencia de la jurisdicción
Acción de deslinde

En el año judicial 2015-2016 el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción contemplado en el artículo 38 de la LOPJ ha dictado tres sentencias dentro de su específico ámbito competencial, que se reseñan en la presente crónica, a través de las que el tribunal ha fijado nueva doctrina o ha reiterado, confirmándola de forma autorizada, su propia doctrina anterior¹

1. Competencia de la jurisdicción. Ejecución de sentencia que decide sobre la titularidad de ciertos bienes culturales.

La **STCJ 16-12-2015 (CJ 1/15) ECLI:ES:TS:2015:5563** resuelve el conflicto positivo de jurisdicción promovido por la Generalitat de Cataluña frente a un Juzgado de Primera Instancia de Huesca que había despachado la ejecución provisional de la sentencia estimatoria por la que se había ordenado el reintegro de la posesión material de determinados bienes culturales procedentes del Monasterio de Sigüenza como consecuencia de la declaración de nulidad de pleno derecho de las compraventas realizadas en los años ochenta y noventa que habían permitido que los mismos, desde entonces, estuvieran integrados en el patrimonio cultural de Cataluña.

En el escrito por el que se promueve el conflicto se sostiene que la sentencia y el auto por el que se despacha la ejecución provisional obvian las competencias que en materia de patrimonio cultural tiene atribuidas estatutariamente la Generalitat de Cataluña y se cita la STC 6/2012, de 18 de enero, por la que el Tribunal Constitucional, resolviendo un conflicto positivo de competencia entre las Comunidades Autónomas de Aragón y Cataluña, consideró constitucionalmente congruente que los bienes permanecieran en Cataluña al haber venido cumpliendo satisfactoriamente esta Comunidad Autónoma con su función de preservación del patrimonio histórico y artístico de España.

El Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, en primer lugar, realiza ciertas consideraciones sobre la posible inadmisión del conflicto planteado por falta de sus presupuestos, ya que la Generalitat, como órgano requirente, no reclama para sí la competencia para conocer del asunto del que viene conociendo el juzgado, sino que pone en cuestión los términos en los que la controversia fue resuelta en primera instancia por los tribunales, lo que es contrario a la doctrina constantemente mantenida por el Tribunal de Conflictos, que reitera que el alcance de su pronunciamiento ha de quedar limitado a la determinación de la competencia de los órganos en conflicto para conocer del asunto promovido, sin poder entrar en el fondo de la cuestión debatida.

Delimitada así la controversia, y teniendo en cuenta que la competencia de los tribunales no fue cuestionada en la fase declarativa del procedimiento, el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción desestima el conflicto

¹ La elaboración de la Crónica de la jurisprudencia del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción contemplado en el artículo 38 de la LOPJ ha sido realizada por el Ilmo. Sr. D. Antonio HERNÁNDEZ VERGARA, letrado coordinador del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo, bajo la supervisión del Excmo. Sr. D. Dmitry Teodoro BERBEROFF AYUDA, director del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo.

planteado y declara que la competencia para conocer de la ejecución de la sentencia no puede ser sino de la jurisdicción en virtud del principio de exclusividad jurisdiccional proclamado en el artículo 117.3 de la Constitución Española.

2. Competencia del juez del concurso. Derivación de responsabilidad.

La **STCJ 27-4-2016 (CJ 1/16) ECLI:ES:TS:2016:2037** resuelve un conflicto positivo de jurisdicción declarando que procede estimar la inhibición solicitada por un Juzgado de lo Mercantil a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (en lo sucesivo, AEAT) para que dejara de conocer del procedimiento de derivación de responsabilidad abierto con carácter solidario, al amparo del art. 42.2.a) de la Ley General Tributaria (en adelante, LGT), a los tres administradores concursales de una entidad mercantil en situación de concurso como consecuencia de ciertos pagos de créditos contra la masa de vencimiento posterior a los créditos tributarios.

El Juzgado de lo Mercantil se apoya para plantear el conflicto de jurisdicción, esencialmente, en que el procedimiento concursal no se encuentra concluido, al quedar pendientes operaciones liquidatorias a cargo de la administración concursal, de forma que el ejercicio de cualquier acción de reclamación de responsabilidad solidaria frente a la administración concursal ha de hacerse ante el juez del concurso, al amparo de los arts. 8, 9 y 36.3 de la Ley Concursal (en lo sucesivo, LC), y por la vía del incidente concursal (art. 192.1 LC).

Por su parte, la AEAT, para defender su jurisdicción, entiende fundamentalmente que la responsabilidad contemplada en el art. 42.2.a) LGT es distinta de la prevista en el art. 36.1 LC: esta tiene por objeto reparar el daño sufrido por la masa como consecuencia de los actos u omisiones ilícitos de la administración concursal y ha de ser conocida por el juez del concurso; sin embargo, a aquélla es aplicable el apartado 6 del art. 36 LC, que permite reclamar por los daños y perjuicios causados por actos u omisiones de los administradores concursales directamente en el patrimonio del deudor, de los acreedores o de los terceros, supuesto en el que el bien jurídico protegido no es la integridad de la masa activa sino del patrimonio del acreedor, en este caso, el crédito tributario, cuya protección corresponde a la AEAT en virtud del principio de autotutela de la Administración.

El Tribunal de Conflictos afirma que el apartado 6 del art. 36 LC contempla una acción individual de responsabilidad que es ajena a la competencia del juez del concurso (como ya indicó la sentencia del propio tribunal de 9 de abril de 2013). Sin embargo, añade que la misma solo puede ejercerse una vez nacida, lo que no se produce sino cuando concurre la acción u omisión de los administradores concursales o auxiliares delegados incumpliendo la diligencia debida y causando un daño o perjuicio directo al acreedor (daño que, en este caso, se concretaría en el impago de la deuda tributaria contraída), lo que solo se produce en caso de que la masa activa resulte insuficiente para atender el crédito del acreedor, presupuesto que únicamente se da cuando se declara la conclusión del concurso por insuficiencia de la masa a través del trámite del art. 176 bis LC.

En consecuencia, el Tribunal de Conflictos entiende que la acción del art. 36.6 LC no podía ser aún ejercitada en el supuesto enjuiciado, por lo que declara que procede la inhibición instada por el Juzgado de lo Mercantil, pero aclara que el alcance de tal decisión no permite entender que sea el juez del concurso el que haya de conocer de los procedimientos de derivación de responsabilidad incoados por la AEAT frente a los administradores concursales, pues se trata de una acción individual ajena a su competencia y que, en virtud del principio de autotutela administrativa, corresponde ejercer a la AEAT, aunque solo una vez que concluya el concurso por insuficiencia de la masa.

3. Competencia de la jurisdicción. Acción de deslinde.

La **STCJ 28-6-2016 (CJ 2/16) ECLI:ES:TS:2016:3267** resuelve el conflicto positivo de jurisdicción promovido por un Ayuntamiento frente a un Juzgado de Primera Instancia ante el que se había promovido por un particular una demanda de juicio verbal civil en la que ejercitaban acumuladamente frente al Ayuntamiento las acciones de deslinde y reivindicatoria respecto de un camino enmarcado en su término municipal, así como una acción negatoria de servidumbre frente a tres personas físicas.

En la tramitación del procedimiento civil se personó el Ayuntamiento sin cuestionar la jurisdicción y, tras la suspensión de la vista para la subsanación del defecto de falta de reclamación administrativa previa y a los efectos de la adopción de un posible acuerdo entre las partes, planteó el conflicto de jurisdicción respecto de la acción de deslinde promovida.

El conflicto se apoya en la prerrogativa de la corporación municipal para promover y ejecutar el deslinde total o parcial de los bienes inmuebles de su pertenencia cuando los límites sean imprecisos o cuando existan indicios de usurpación, de conformidad con los artículos 4.1.d) de la Ley 7/1985, de Bases del Régimen Local, 50.1 de la Ley 33/2003, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, 65.1 de la Ley 7/1999, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía y 131 y ss. del Decreto 18/2006, que aprueba el Reglamento de Bienes de Andalucía.

El Tribunal de Conflictos, sin embargo, entiende que la competencia corresponde a la jurisdicción. En apoyo de su decisión, por una parte, señala que la Administración municipal no repara en que el artículo 82 de la Ley de Bases de Régimen Local solo reconoce la prerrogativa administrativa respecto de bienes propios de carácter territorial, mientras que en el supuesto enjuiciado la controversia planteada es, precisamente, la titularidad demanial de la finca. Por otra, recuerda que la potestad de deslinde que respecto de sus bienes se reconoce a las corporaciones locales tiene por finalidad, únicamente, declarar provisionalmente la posesión de hecho de una finca, «[...] sin perjuicio de que cuantos se estimen lesionados en sus derechos puedan hacerlos valer ante la jurisdicción ordinaria» (artículo 65 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio).

Señala el tribunal que tiene que tenerse en cuenta, además, que en el supuesto concreto el procedimiento judicial se inició antes del requerimiento de

inhibición (por lo que no se vulnera el artículo 66 del Reglamento de Bienes, relativo a la prohibición de que se inste un procedimiento judicial una vez iniciado el deslinde administrativo) y que la acción de deslinde ejercitada en vía jurisdiccional era complementaria o accesoria a la acción reivindicatoria del dominio.